

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regula la organización, conformación y funciones de los organismos electorales; y, los procesos electorales que se realicen en la Cooperativa, los cuales son:

- a) Elección de representantes a la Asamblea General; y,
- b) Elección de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia.

TÍTULO PRIMERO DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 2.- La votación será: personal, directa, secreta y obligatoria, los socios elegirán cincuenta representantes principales y cincuenta representantes suplentes, conforme se lo establece en el presente Reglamento. Quienes resulten electos conformarán la Asamblea General de Representantes de la Cooperativa.

ARTÍCULO 3.- Tanto la matriz como las sucursales y agencias que registren socios, formarán parte de uno de los cuatro (4) grupos establecidos en el presente reglamento.

El número de representantes a la Asamblea General que serán electos en cada agencia, será determinado en proporción al número de socios con los que cuente, establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá el número total de socios de la Cooperativa que conforman el padrón electoral, para el número total de representantes (50), obteniendo de esta manera el “cociente divisor”.
- b) El número de socios de cada agencia, que conste en el padrón, se dividirá para el “cociente divisor”. El resultado de esta división será el “cociente distribuidor”.
- c) En base al “cociente distribuidor”, se establecerá el número de representantes que le corresponde elegir a cada agencia, de la siguiente forma: en primer lugar se asignará a cada grupo un número de representantes igual al número entero resultante de la división. En caso de que por medio de este procedimiento no se hayan asignado los 50 representantes, tendrá derecho a un representante adicional la agencia con la fracción más alta y así sucesivamente hasta que se hayan completado los 50 representantes.

ARTÍCULO 4.- Los representantes serán elegidos para períodos de cuatro años, y

podrán ser reelectos por una sola vez de manera consecutiva. Luego de transcurrido un periodo, podrán presentarse nuevamente como candidatos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS FINES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS FINES

ARTÍCULO 5.- Los organismos electorales tienen competencia privativa para la aplicación de este Reglamento y su finalidad es velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral en todas sus partes, vigilando que las resoluciones se encuentren de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa jurídica vigente, el Estatuto, el Reglamento Interno y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los organismos electorales son:

- a) La Junta General Electoral;
- b) Las Juntas Electorales Grupales; y,
- c) Las Juntas Receptoras del Voto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 7.- La Junta General Electoral es el máximo organismo electoral; gozará de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como en el cumplimiento de sus funciones específicas: organizar, dirigir, vigilar y garantizar la transparencia del proceso electoral.

ARTÍCULO 8.- La Junta General Electoral se conformará con al menos sesenta días antes de la fecha en que se convoque a elecciones y estará integrada por tres vocales principales y tres vocales suplentes designados por el Consejo de Administración de entre los socios que cumplan los requisitos para ser representantes, con excepción de las firmas de apoyo.

Los tres vocales suplentes, se principalizarán, en el orden de su designación, en caso de ausencia definitiva o excusa aceptada de los vocales principales.

No podrán ser vocales de la Junta General Electoral: los representantes; los vocales principales o suplentes miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia; miembros de las comisiones especiales; sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los funcionarios o empleados de la Cooperativa; las personas que presten servicios profesionales directamente o a través de terceros a la Institución ni sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los empleados, trabajadores y prestadores de servicios profesionales de la calificadora de riegos, y auditores internos y externos ni sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los vocales de la Junta General Electoral se posesionarán ante el Consejo de Administración dentro de los tres días posteriores a su nominación. Una vez posesionados, dentro del plazo máximo de tres días se reunirán para elegir, de entre sus miembros, al presidente, vicepresidente y secretario.

ARTÍCULO 9.- Son funciones y atribuciones de la Junta General Electoral:

- a) Conformar las Juntas Electorales Grupales, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha de las elecciones, supervisar su funcionamiento y reorganizarlas, de estimarlo conveniente;
- b) Elaborar el cronograma de actividades y el presupuesto para la realización del proceso electoral, que será aprobado por el Consejo de Administración;
- c) Requerir a la administración de la Cooperativa la información necesaria para llevar adelante el proceso electoral;
- d) Solicitar a la administración el padrón electoral y verificar que el mismo se encuentre actualizado y completo;
- e) Fijar la fecha, día y periodo que se receptorán los votos y convocar a los socios con al menos noventa días de anticipación a la fecha fijada para las votaciones;
- f) Resolver las apelaciones sobre sanciones impuestas a: los socios, candidatos, miembros de las juntas electorales que cometan infracciones en el desarrollo del proceso electoral, siempre que sean de su competencia y de conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- g) Velar porque la propaganda electoral se realice correctamente, de acuerdo al presente reglamento;
- h) Resolver, en última instancia, los recursos de apelación que se hubieren interpuesto sobre las resoluciones de las Juntas Electorales Grupales expedidas con motivo de las elecciones y de los escrutinios;
- i) Regular y normar mediante resoluciones las situaciones que se pudieren presentar en la realización del proceso electoral; dichas resoluciones serán concordantes con: la Ley, el Reglamento General, el Estatuto, y demás normas y disposiciones aplicables vigentes;
- j) Solicitar al Consejo de Administración imponga la sanción correspondiente a los socios que no hubieran participado en el proceso electoral, y aquellos que sin justificación alguna se negaren a colaborar en la conformación de las Juntas Electorales y las comisiones que para el efecto se requieran;
- k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- l) Proclamar los resultados definitivos y pedir su publicación mediante carteles u otros medios informativos en las oficinas de la Cooperativa;
- m) Extender las credenciales respectivas a los socios que resultaren elegidos como representantes principales y suplentes;
- n) Presentar su informe de actividades realizadas en el proceso electoral a la Asamblea, sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento;
- o) Sugerir a la Asamblea General reformas al Reglamento de Elecciones,

- conformea su experiencia; y,
- p) Las demás previstas en el Estatuto Social, el Reglamento Interno y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- La Junta General Electoral informará quincenalmente, o cuando los Consejos de Administración o Vigilancia soliciten información, sobre las actividades relacionadas con el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 11.- El quórum para la instalación de la Junta General Electoral requerirá la presencia de todos sus vocales principales. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

El presidente de la Junta General Electoral, podrá convocar a los vocales suplentes y asignarles funciones específicas, en caso de ser necesario en el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 12.- Los grupos se conformarán, de tal manera que tengan un número homogéneo de socios, de la siguiente manera: **GRUPO UNO:** por las oficinas y sucursales que operan en: Pomasqui, Amazonas, Colón, La Prensa, Riobamba/Tena, Guayaquil y Portoviejo; **GRUPO DOS:** por las oficinas y sucursales que operan en: Calderón, Carapungo, Guayllabamba y Cayambe; **GRUPO TRES:** por las oficinas y sucursales que operan en: Villaflora, Mariscal y Quicentro; **GRUPO CUATRO:** por las oficinas y sucursales que operan en: Atahualpa, Tumbaco, Sangolquí, Santo Domingo y Los Bancos.

Las sucursales, agencias y oficinas operativas que se crearen serán integradas al grupo que defina el Consejo de Administración al momento de su apertura, en consideración de su ubicación geográfica.

ARTÍCULO 13.- Cada sucursal, agencia y oficina que cuente con socios, formará parte de uno de los cuatro grupos establecidos en el artículo precedente y para la elección de representantes los socios votarán por los candidatos de cada agencia.

Los socios sufragarán por los candidatos de la agencia a la que pertenezcan conforme su certificado de aportación y podrán modificar su domicilio electoral, mediante petición dirigida a la Gerencia General, siempre que se presente los justificativos necesarios, hasta doce meses antes de la conformación del padrón electoral.

El cambio de domicilio surtirá efectos únicamente después de los doce meses posteriores a la petición del mismo. Cualquier cambio antes de cumplido este período surtirá efectos para el siguiente proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS JUNTAS ELECTORALES GRUPALES

ARTÍCULO 14.- Las Juntas Electorales Grupales estarán conformadas por tres vocales principales y tres vocales suplentes designados por la Junta General

Electoralde entre los socios de la Cooperativa. No podrán ser vocales de las Juntas Electorales Grupales: los vocales principales y suplentes de los consejos de Administración y Vigilancia, los vocales de los Comités y Comisiones Especiales, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los funcionarios o empleados de la Cooperativa o personas que presten servicios o sean proveedores de la Institución a través de terceros.

En cada grupo habrá una Junta Electoral Grupal que sesionará en la oficina o agencia con mayor número de socios del Grupo.

ARTÍCULO 15.- El presidente, vicepresidente y secretario de las Juntas Electorales Grupales serán elegidos de entre sus miembros en la primera sesión que se celebrará dentro de los tres días posteriores a su posesión ante la Junta General Electoral.

ARTÍCULO 16.- Los vocales suplentes de las Juntas Electorales Grupales se principalizarán en ausencia definitiva o por excusa de los vocales principales, en orden de su designación.

ARTÍCULO 17.- El quórum para la instalación de las Juntas Electorales Grupales requerirá la presencia de sus vocales principales. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

El presidente de la Junta General Grupal, podrá convocar a los vocales suplentes y asignarles funciones específicas, en caso de ser necesario en el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 18.- Son funciones y atribuciones de las Juntas Electorales Grupales:

- a) Dirigir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, los actos electorales, así como impartir las instrucciones necesarias para su correcta realización;
- b) Coordinar con la Junta General Electoral y el jefe de cada agencia o sucursal todo el proceso electoral;
- c) Cumplir con el Reglamento de Elecciones y hacer cumplir las disposiciones emitidas por la Junta General Electoral;
- d) Imponer sanciones a los socios y candidatos que cometan infracciones en el desarrollo del proceso electoral, siempre que sean de su competencia y de conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- e) Recibir la inscripción de candidatos y calificar su idoneidad, de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y publicar la nómina completa, mediante carteles o cualquier otro medio informativo, en las oficinas de la Cooperativa y en los recintos electorales. En caso de declarar la no idoneidad de un candidato, su resolución deberá ser notificada por escrito en el domicilio quedicho candidato tuviese registrado en la Cooperativa;
- f) Acreditar a los delegados de las candidaturas que observarán el proceso de votación y escrutinio el día de la realización de las elecciones;

- g) Determinar el número de Juntas Receptoras del Voto en su grupo, considerando que al menos deberá existir una en cada oficina, agencia y sucursal del grupo;
- h) Designar a los vocales de las Juntas Receptoras del Voto dentro de su grupo;
- i) Realizar los escrutinios dentro de su grupo en base a las actas de escrutinio que les remitan las Juntas Receptoras del Voto;
- j) Resolver en primera instancia sobre las reclamaciones que se formulen en los casos anómalos que pudieren presentarse durante el proceso electoral;
- k) Consultar a la Junta General Electoral, en caso de vacío normativo, cuando se presenten inconvenientes durante el proceso electoral; y,
- l) Controlar que, los candidatos a representantes u otras personas, no realicen propaganda electoral el día de las elecciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

ARTÍCULO 19.- Las Juntas Receptoras del Voto serán las encargadas de recibir las votaciones y realizar los escrutinios.

En cada oficina, agencia o sucursal existirá al menos una Junta Receptora del Voto y se conformará una adicional por cada cinco mil socios, lo cual deberá ser considerado por Gerencia General, al momento de la elaboración del padrón electoral.

Las Juntas Receptoras del Voto estarán conformadas preferentemente por socios, en su defecto podrán ser integradas por personas con la edad legal para sufragar en las elecciones nacionales. Dichas juntas estarán compuestas por tres vocales principales y tres suplentes designados por la respectiva Junta Electoral Grupal.

ARTÍCULO 20.- El presidente de la junta receptora del voto será el vocal principal designado en primer lugar. En su ausencia, asumirá la presidencia los otros vocales presentes según el orden de sus nombramientos. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento.

De igual forma, la Junta Electoral Grupal designará un secretario para cada junta receptora del voto. En caso de que el designado no concurriera a la instalación, la junta receptora procederá a elegir secretario, que podrá ser uno de los vocales presentes.

ARTÍCULO 21.- Los vocales principales serán reemplazados, por cualquiera de los suplentes presentes.

ARTÍCULO 22.- Las Juntas Electorales Grupales integrarán las Juntas Receptoras del Voto hasta quince días antes de las elecciones, período dentro del cual los vocales

recibirán capacitación.

ARTÍCULO 23.- Cuando una junta receptora del voto no pudiera instalarse a la hora fijada, por ausencia de uno o más de sus vocales principales y suplentes, cualquiera de los vocales de la Junta Electoral Grupal o a falta de éstos un miembro de la junta receptora del voto, podrá conformarla eligiendo para el efecto, a cualquier socio que asista al recinto electoral, quien no podrá negarse a tal designación, bajo apercibimiento de ser sancionado de conformidad con la normativa interna.

En cualquier caso, el presidente de la junta receptora comunicará en forma inmediata del particular a la Junta Electoral Grupal y se dejará constancia en el acta de instalación.

La Junta Electoral Grupal, verificará que el vocal designado no tenga impedimento para ejercer su función; en caso de constatar la existencia de impedimentos procederá a designar su remplazo a la brevedad posible.

ARTÍCULO 24.- Cada junta receptora del voto se instalará en el recinto correspondiente, treinta minutos antes del inicio del sufragio. La instalación se efectuará con al menos dos de los vocales principales o suplentes.

ARTÍCULO 25.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Llenar las actas pre impresas de instalación y del escrutinio parcial con la información que corresponda;
- b) Recibir y verificar que las urnas donde se depositen las papeletas de votación se encuentren vacías;
- c) Recibir y verificar que las papeletas de votación no tengan adulteración alguna;
- d) Receptar el sufragio dentro del día y horario previstos para las elecciones, usando como referencia única el padrón electoral y previa presentación de la cédula de ciudadanía original de los votantes en caso de personas naturales y el nombramiento y cédula de ciudadanía del representante legal, en el caso de personas jurídicas;
- e) Entregar al votante el certificado de votación o el certificado de presentación, según corresponda;
- f) Efectuar los escrutinios parciales una vez concluida la votación;
- g) Entregar a la junta electoral grupal: las papeletas electorales, las actas de instalación y escrutinio, el padrón electoral, las papeletas no utilizadas y demás material electoral no utilizado;
- h) Vigilar que: las actas de instalación y escrutinio, los sobres que contengan

dichas actas, los votos válidos, los emitidos en blanco y los anulados, lleven las firmas del presidente y del secretario;

- i) Elaborar el listado de los socios que se presentaron a sufragar y no constarenempadronados;
- j) Receptar la firma en el padrón electoral del socio que haya sufragado; y,
- k) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden; para lo cual adoptará las medidas que crea necesarias.

ARTÍCULO 26.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

- a) Negar el derecho al voto a los socios que porten su cédula de ciudadanía original en caso de personas naturales y el nombramiento y cédula de identidad del representante legal, en el caso de personas jurídicas;
- b) Recibir el voto de los socios que no consten en el padrón electoral de la junta receptora del voto;
- c) Permitir que los candidatos u otras personas realicen propaganda de las candidaturas el día de las elecciones;
- d) Recibir el voto de los socios antes de las ocho horas y después de las diecisiete horas del día señalado para las elecciones;
- e) Influir de alguna manera en la decisión del elector; y,
- f) Realizar el escrutinio fuera de los recintos electorales.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 27.- La Junta General Electoral convocará a los socios a elecciones: personales, directas, secretas y obligatorias con al menos noventa días de anticipación al de las votaciones, mediante publicación en uno de los medios de comunicación escrita de mayor circulación nacional, medios y canales internos con los que cuenta la Cooperativa. En la convocatoria se hará constar:

- a) El horario y La fecha de las votaciones, será un día no laborable, siempre que no coincida con un feriado nacional o local, en el horario comprendido entre las 08h00 a 17h00;
- b) La fecha y el período para inscripción de candidatos a representantes; y,
- c) Los requisitos para ser candidatos.

ARTÍCULO 28.- El padrón será elaborado por la Gerencia General, en función de la nómina de socios y de conformidad con la distribución establecida en los cuatro grupos constantes en este Reglamento.

El padrón será remitido a la Junta General Electoral, con al menos diez días de anticipación a la fecha de convocatoria a elecciones.

Éste deberá estar ordenado alfabéticamente por apellidos y contendrá el número de cédula de identidad de los socios, y la agencia, sucursal u oficina donde tiene registrado su domicilio electoral.

ARTÍCULO 29.- La Junta General Electoral, en función del padrón entregado por Gerencia General, determinará el número de socios que sufragarán en cada grupo así como el número de representantes a ser elegidos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

La Junta General Electoral remitirá a cada Junta Electoral Grupal, el padrón de cada oficina, agencia o sucursal que conforma el grupo a efectos de que esta integre las correspondientes Juntas Receptoras del Voto.

Las Juntas Electorales Grupales al momento de conformar las Juntas Receptoras del Voto indicarán los socios que sufragarán en cada una de ellas y remitirán el padrón electoral correspondiente para la recepción del sufragio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES

ARTÍCULO 30.- Las votaciones se realizarán mediante el empleo de papeletas diseñadas para cada agencia, las que serán proporcionadas por la Junta General Electoral a todas las Juntas Receptoras del Voto, por intermedio de las Juntas Electorales Grupales.

Las Juntas Electorales Grupales llevarán un registro detallado del número de las papeletas pre-impresas que reciban de la Junta General Electoral y de las que se remitan a las Juntas Receptoras del Voto.

ARTÍCULO 31.- Las papeletas electorales serán diseñadas en sentido horizontal, donde los candidatos serán colocados en orden alfabético. La papeleta llevará impresa la foto del candidato sobre su nombre y se colocará una línea en sentido horizontal para que en ella el elector consigne su voto.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 32.- A toda elección de representantes precederá la inscripción de candidatos ante la correspondiente Junta Electoral Grupal.

ARTÍCULO 33.- La inscripción de candidatos se hará con al menos cuarenta días de anticipación del señalado para recibir las votaciones. Pasadas las dieciséis horas del cuadragésimo día anterior al de las elecciones, no se recibirán, en ninguna Junta Electoral, inscripciones de candidaturas.

La Junta General Electoral, podrá mediante resolución motivada, ampliar el plazo para la inscripción de candidaturas previsto en el inciso precedente.

ARTÍCULO 34.- A toda inscripción se acompañará una declaración jurada de los candidatos de no estar inmersos en alguna de las prohibiciones o inhabilidades determinadas en la normativa jurídica vigente, el Estatuto, el Reglamento Interno y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- Las Juntas Electorales Grupales negarán la inscripción de candidaturas que no cumplan los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente y en el presente Reglamento.

Dicha negativa será susceptible de apelación ante la Junta General Electoral dentro de los tres días posteriores a que fuese notificada por escrito.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE

ARTÍCULO 36.- Para ser candidato a representante se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la calidad de socio de la Cooperativa;
- b) Tener al menos dos años consecutivos como socio de la Cooperativa;
- c) No encontrarse inmerso en las prohibiciones previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;
- d) Presentar una certificación otorgada por la Cooperativa, de no registrar mora por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa;
- e) Contar con el apoyo mínimo de veinte socios, cuyo respaldo constará en el formulario pre impreso que, para el efecto, le proporcione las Juntas Electorales Grupales;
- f) Poseer título de bachiller o acreditar experiencia como representante de la Cooperativa;

- g) Estar en goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- h) Ser mayor de edad; e,
- i) Los demás previstos en la normativa jurídica vigente, las regulaciones expedidas por los órganos de control, el Estatuto, Reglamento Interno y en el presente Reglamento.

Los requisitos establecidos en los literales anteriores se acreditarán mediante instrumentos públicos o privados de los que se desprenda el cumplimiento de los mismos por parte del candidato, sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración jurada a la que se hace referencia en el Art. 35 del presente Reglamento, en el formato que, para el efecto, proporcionará la Junta General Electoral.

Los socios solamente podrán presentar su candidatura para ser representantes por la agencia en la cual tienen derecho a sufragar, misma que será el lugar donde tienen registrado su domicilio en la Cooperativa.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa jurídica vigente y en el Estatuto de la Cooperativa, estarán inhabilitados para ser candidatos a representantes a la Asamblea General, los siguientes:

- a) Los miembros de la Asamblea General de Representantes, Consejos de Administración y Vigilancia que hayan cumplido dos periodos consecutivos en sus funciones, pudiendo postularse después de un período;
- b) El Gerente, funcionarios, empleados y trabajadores de la Cooperativa;
- c) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente, funcionarios y empleados de la Cooperativa;
- d) Los socios que, al momento de la inscripción de candidaturas estuvieren ejerciendo las funciones de representantes, vocales de los consejos de administración o vigilancia de otra cooperativa de ahorro y crédito;
- e) Los socios que mantengan vínculos contractuales, no inherentes a la calidad de socio de la cooperativa, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. Esta restricción incluye al representante legal, en caso de que la contratante sea una persona jurídica;
- f) Aquellos que hubiesen sido condenados por la comisión de un delito, mientras cumplan la pena y hasta cinco años después de cumplida;
- g) Los socios que hubiesen sido sancionados por los organismos disciplinarios de la Cooperativa durante los últimos cinco años;

- h) Los socios que al momento de inscribir su candidatura se encontraren en mora por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa;
- i) Los socios que se encuentren en proceso de exclusión;
- j) Los socios que hubieren sido excluidos de ésta u otras cooperativas de Ahorro Crédito;
- k) Los miembros de los Consejos, funcionarios y empleados que hayan sido removidos de sus funciones mediante procesos de visto bueno, exclusión, remoción o incumplimiento de normas y procedimientos, recogidos en informes de auditoría interna, externa o control interno, **y quienes hayan incurrido en faltas al código de ética** según corresponda;
- l) Los empleados o quienes hayan prestado sus servicios a la Cooperativa aun sin relación de dependencia, ya sea en forma personal, o a través de una sociedad que haya sido contratada por la Cooperativa, dentro de los cinco años posteriores a su desvinculación;
- m) Los socios que se encuentren litigando en contra de la Cooperativa, lo cual comprende inclusive: las acciones administrativas, quejas o denuncias presentadas contra la Cooperativa;
- n) Quien haya fungido como representante legal de la Cooperativa, hasta cinco años de su desvinculación de la misma; y,
- o) Los socios que hubiesen ostentado la calidad de representante durante los dos periodos consecutivos anteriores.

ARTÍCULO 38.- No podrán ser calificados como candidatos a representantes quienes presenten documentación falsa o adulterada, para la inscripción de su candidatura. En caso de que la adulteración o falsificación sea detectada luego de la inscripción de la candidatura, el candidato será descalificado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar y de la posibilidad de que sustancie en su contra un proceso de exclusión de conformidad con la normativa interna.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 39.- Se garantizará la propaganda electoral que realicen los candidatos que hayan sido debidamente calificados, siempre que no contravengan la normativa jurídica vigente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- La propaganda electoral iniciará una vez calificadas las candidaturas por las respectivas Juntas Electorales Grupales, treinta días antes de la fecha programada para la realización de las elecciones y culminará veinte y cuatro horas antes del inicio de las votaciones.

El o los candidatos que realicen campaña electoral fuera del periodo determinado en este artículo, serán descalificados por la correspondiente Junta Electoral Grupal.

ARTÍCULO 41.- La promoción del voto nulo en las elecciones, se considerará falta

reglamentaria que dará lugar a la descalificación del candidato por parte de la Junta Electoral Grupal.

ARTÍCULO 42.- Se considerará falta reglamentaria sancionada con la descalificación de la candidatura por parte de la Junta Electoral Grupal, cuando se compruebe que el candidato haya solicitado la recolección de firmas de apoyo a través de los empleados, vocales, representantes, funcionarios o personal contratado bajo la figura de servicios profesionales de la Cooperativa.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 43.- En el día señalado por la Junta General Electoral, se instalarán las juntas de conformidad con lo previsto en el capítulo cuarto, del título segundo del presente reglamento, a fin de receptor los votos.

ARTÍCULO 44.- La junta receptora del voto comprobará que la urna se encuentre vacía, exhibiéndola a los electores presentes, cerrándola con llave o sellándola y se procederá con la votación.

El elector presentará a la junta receptora su cédula de ciudadanía o pasaporte en el caso de personas naturales.

Una vez verificado por parte de los miembros de la junta receptora del voto que el socio se encuentra empadronado y que sus documentos de identificación son correctos, procederá a entregarle la papeleta de votación, para que el socio de manera reservada sufrague y deposite la papeleta de votación en la urna correspondiente.

Inmediatamente después de haber sufragado, el socio firmará el padrón y recibirá del secretario de la junta receptora del voto el comprobante que acredite el cumplimiento de su deber institucional.

En caso de que el socio no se encuentre empadronado en la junta receptora del voto, se procederá a la entrega del correspondiente certificado de presentación, sin que por ninguna causa pueda ejercer su derecho al sufragio en esa junta receptora del voto, de lo cual se dejará constancia en el acta de escrutinio, a fin de incorporarlos al respectivo padrón.

ARTÍCULO 45.- Los lugares en donde funcionaren las Juntas Receptoras del Voto serán considerados como recintos electorales, a los cuales únicamente podrán ingresar los miembros de los organismos electorales, los delegados acreditados de las candidaturas y los votantes.

Los delegados acreditados de las candidaturas deberán portar en un lugar visible la acreditación conferida por la Junta Electoral Grupal, la cual podrá ser solicitada y verificada en cualquier momento por los miembros de los organismos electorales presentes en el recinto.

ARTÍCULO 46.- Cada junta receptora del voto dispondrá de una urna para depositar los votos durante el proceso electoral.

**TÍTULO CUARTO DE LOS ESCRUTINIOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESCRUTINIOS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO**

ARTÍCULO 47.- Una vez concluido el horario de votaciones, cada junta receptora del voto iniciará el proceso de escrutinio, el cual deberá efectuarse de forma ininterrumpida hasta su conclusión. El escrutinio se realizará de la siguiente manera:

- a) La junta receptora del voto verificará si el número de papeletas depositadas en la urna coincide con el número de votantes. Si se estableciere diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta. Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará con el escrutinio de las papeletas existentes.
- b) El secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y la pasará al presidente y al otro vocal para que comprueben su exactitud. Dos miembros de la junta receptora harán de escrutadores. De producirse discrepancias sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio;
- c) Concluido el escrutinio se realizará por duplicado el acta correspondiente, debidamente suscrita por los miembros de la junta receptora, detallando el número de votos válidos, el de votos emitidos en blanco y el de los votos nulos;
- d) El original del acta de instalación y escrutinio, las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos emitidos en blanco, los anulados y las papeletas no utilizadas serán colocadas en sobres diferentes, debidamente firmados por el presidente y el secretario de la junta receptora, y se remitirán inmediatamente a la Junta Electoral Grupal. También se remitirá electrónicamente a la Junta Electoral Grupal un ejemplar escaneado del acta de instalación y escrutinio de cada junta receptora del voto;
- e) Los candidatos, al momento del escrutinio, podrán estar presentes en los recintos electorales, ya sea personalmente o a través de su delegado debidamente acreditado por la Junta Electoral Grupal correspondiente. Durante el escrutinio el candidato o su delegado podrán formular observaciones fundamentadas que de no ser acogidas por la junta receptora del voto deberán registrarse en el acta correspondiente. Cada candidato solamente podrá tener un delegado acreditado por cada recinto electoral.

Después de concluido el escrutinio, no se admitirá la formulación de observaciones.

ARTÍCULO 48.- Se entenderá como votos válidos los emitidos en las papeletas suministradas por la junta receptora del voto y que expresen de manera clara la

voluntad del votante a favor de una candidatura. Serán nulos los que presenten señales, tachaduras o cualquier expresión que evidencie la voluntad de anular el voto. Se considerarán votos en blanco los que no tuvieren señal alguna.

En el desglose del acta de escrutinio, los votos en blanco y nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES GRUPALES

ARTÍCULO 49.- A partir de las dieciocho horas del día de las elecciones, las Juntas Electorales Grupales se instalarán en sesión permanente para el escrutinio de las actas de las Juntas Receptoras del Voto de cada grupo.

ARTÍCULO 50.- El escrutinio comenzará con el examen de las actas enviadas por cada junta receptora del voto. Solamente si se detectan inconsistencias u observaciones graves en el acta de escrutinio, ya sea de oficio o a petición de parte, la Junta Electoral Grupal podrá resolver la apertura de la urna y la realización de un recuento de las papeletas.

Si realizado el recuento, la Junta Electoral Grupal considera que existen violaciones o inconsistencias graves, podrá, de oficio o a petición de parte, declarar la nulidad de las votaciones en esa junta receptora del voto, en cuyo caso pondrá su resolución en conocimiento de la Junta General Electoral, para que esta fije un nuevo día y hora en que se realizarán las votaciones en dicha junta receptora del voto.

ARTÍCULO 51.- Concluido el escrutinio de actas, la Junta Electoral Grupal elaborará un acta, más una adicional por cada agencia que conforme el grupo, en la que se detallará:

- a) La hora de instalación;
- b) Los nombres de los vocales asistentes;
- c) El número de actas escrutadas;
- d) El número total de votantes en el grupo;
- e) El número de votos válidos obtenidos por cada candidato;
- f) El número de votos nulos; y,
- g) El número de votos blancos.

El acta se redactará y aprobará en la misma sesión, debiendo ser firmada por el presidente y el secretario.

La Junta Electoral Grupal, una vez concluido el escrutinio y elaborada el acta correspondiente, proclamará de viva voz los resultados numéricos provisionales del

grupo, los cuales son susceptibles de impugnación ante la Junta General Electoral en el plazo máximo de tres días.

Un ejemplar del acta se remitirá inmediatamente vía electrónica a la Junta General Electoral para la proclamación de resultados definitivos, sin perjuicio de la obligación de realizar el envío físico. Así mismo, el acta se enviará vía electrónica a cada agencia o sucursal que conforman el grupo, sin perjuicio del envío físico del documento

ARTÍCULO 52.- Si por fuerza mayor o caso fortuito no asistieren los vocales de una Junta Electoral Grupal, y no se llevare a cabo la sesión para el escrutinio de actas en el día y hora fijados para ello, la Junta General Electoral procederá a señalar un nuevo día y hora dentro de las 48 horas siguientes y se prorrogarán los plazos previstos en este Reglamento, en lo que fuere necesario.

ARTÍCULO 53.- Una vez promulgados los resultados provisionales por parte de las Juntas Electorales Grupales, los candidatos podrán interponer por escrito y de manera motivada una impugnación, dentro de las 48 horas, ante las Juntas Electorales Grupales por las causales previstas en este Reglamento.

Las Juntas Electorales Grupales deberán resolver la impugnación en el plazo improrrogable de 48 horas.

Respecto de las resoluciones que adopten las Juntas Electorales Grupales, los candidatos podrán interponer recurso de apelación ante la Junta General Electoral, la cual tendrá 72 horas laborales para dictar su resolución que causará ejecutoria.

ARTÍCULO 54.- La Junta General Electoral no podrá promulgar los resultados definitivos del proceso eleccionario, hasta que no haya resuelto todas las impugnaciones presentadas por los candidatos de conformidad a lo que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESCRUTINIOS DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 55.- La Junta General Electoral se instalará en sesión permanente, previo señalamiento de día y hora, no antes de dos días ni después de cinco días, contados desde aquel en que se realizaron las elecciones, a fin de proclamar resultados definitivos y/o resolver sobre las apelaciones de las resoluciones a las Juntas Electorales Grupales.

ARTÍCULO 56.- Si la Junta General Electoral verifica, de oficio o a petición de parte, que en las actas elaboradas por las Juntas Electorales Grupales existen inconsistencias, podrá ordenar las verificaciones que consideren convenientes e inclusive anular las votaciones o el escrutinio en todo el Grupo.

ARTÍCULO 57.- La Junta General Electoral, para la proclamación definitiva de resultados elaborará un acta consolidada que contendrá por cada Grupo:

- a) El número total de votantes;
- b) El número total de votos válidos;
- c) El número total de votos nulos;
- d) El número total de votos blancos; y,
- e) La adjudicación de escaños por cada Grupo.

Una copia del acta definitiva de resultados se publicará en cada una de las agencias y sucursales de la Cooperativa.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 58.- Impugnación es la objeción escrita, debidamente fundamentada que se presenta ante la Junta Electoral Grupal, respecto de: decisiones, actuaciones u omisiones que se presenten en el proceso electoral.

ARTÍCULO 59.- Pueden presentar una impugnación:

- a) Los candidatos a representantes;
- b) Cualquier socio de la Cooperativa; y,
- c) El Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia por intermedio de sus Presidentes.

ARTÍCULO 60.- La impugnación se presentará por escrito con la correspondiente firma de responsabilidad, ante la Junta Electoral Grupal, salvo los casos en que el presente Reglamento disponga que se lo presente ante otra autoridad, en el término de cuarenta y ocho horas laborables contadas a partir de la decisión, actuación u omisión que se cuestiona.

ARTÍCULO 61.- Al escrito de impugnación se acompañarán las pruebas y documentos que fundamenten su presentación.

ARTÍCULO 62.- Sin perjuicio de las causales previstas en la normativa interna de la institución, se podrá presentar impugnación respecto de:

- a) La calificación por parte de la Junta Electoral Grupal de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, el Estatuto, el Reglamento Interno y el presente Reglamento;
- b) La calificación por parte de la Junta Electoral Grupal de candidaturas que estén incurso en las inhabilidades y prohibiciones previstas en el Estatuto, el Reglamento Interno, el presente Reglamento y la normativa jurídica vigente;

- c) El resultado de los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras del voto;
- d) El resultado de los escrutinios de actas realizados por la Junta Electoral Grupal;
- e) La declaratoria de nulidad de las votaciones en una Junta Receptora del Voto;
- f) La declaratoria de nulidad de las votaciones en un Grupo;
- g) La resolución que disponga la nulidad de los escrutinios y reapertura de lasurnas y el recuento de las papeletas de votación; y,
- h) La adjudicación de escaños, en cuyo caso la impugnación se presentarádirectamente ante la Junta General Electoral.

ARTÍCULO 63.- Se podrá impugnar las sanciones previstas en el presente Reglamento, salvo las que imponga el Consejo de Administración que no será susceptibles de impugnación, sino únicamente de apelación ante la Asamblea General en los casos que así la normativa lo prevea.

ARTÍCULO 64.- La Junta Electoral Grupal al día siguiente de recibida la impugnación, avocará conocimiento y ordenará, de ser el caso, que se notifique a los sujetos interesados para que se pronuncien en el término de 48 horas laborales.

Con la contestación de los sujetos interesados o en rebeldía, la Junta Electoral Grupal resolverá la impugnación en el término de 48 horas.

En los casos en que se impugne las decisiones de la propia Junta Electoral Grupal, ésta deberá conocer y resolver sin trámite alguno, en el término de 48 horas luego de recibido el escrito de impugnación.

El presente procedimiento será aplicable, en lo que corresponda, cuando la impugnación se deba presentar ante la Junta General Electoral.

Las resoluciones de las Juntas Electorales Grupales al resolver una impugnación, serán susceptibles de apelación para ante la Junta General Electoral.

ARTÍCULO 65.- La Junta Electoral Grupal, en atención al principio de preclusión en materia electoral, rechazará ipso facto y sin necesidad de trámite alguno, las impugnaciones que sean presentadas fuera de los términos establecidos para el efecto, así como, aquellas impugnaciones a las que no se acompañen los documentos que las sustenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 66.- De la resolución que adopte la Junta Electoral Grupal al resolver una impugnación, se podrá interponer recurso de apelación, en última y definitiva instancia, en el término de cuarenta y ocho horas laborables contadas a partir de su

notificación. El recurso de apelación, lo conocerá la Junta General Electoral, quien en base al expediente y con el informe del Departamento Legal de la Cooperativa, se pronunciará sobre la apelación, en el término de setenta y dos horas laborables.

Una vez notificado el pronunciamiento de la Junta General Electoral, éste causará ejecutoria.

Las resoluciones de la Juntas Electorales Grupales serán susceptibles de apelación ante la Junta General Electoral, salvo los casos en que el presente Reglamento establezca que son susceptibles de impugnación, en cuyo caso no se podrá presentar recurso de apelación, a menos que se haya sustanciado y agotado el proceso de impugnación.

ARTÍCULO 67.- Las decisiones y resoluciones que adopte la Junta General Electoral en primera instancia, no serán susceptibles de apelación y solamente serán objeto de impugnación en los casos previstos en este Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LA PROCLAMACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 68.- Una vez proclamados los resultados definitivos, la Junta General Electoral en el acta consolidada adjudicará los escaños de cada agencia, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) A cada agencia le corresponderá el número de representantes determinados de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del presente Reglamento;
- b) Para acceder a la representación principal, el candidato deberá obtener un número mínimo de votos, que deberá ser superior o igual al treinta por ciento de la división del total de votos obtenidos de la respectiva agencia, para el número de escaños a distribuirse. En caso de obtenerse un número fraccionario se deberá redondear al inmediato superior o inferior según corresponda. En caso de agencias que tengan un solo escaño por asignar no se aplicará este cálculo;
- c) Una vez verificado el cumplimiento del literal anterior, se adjudicará la calidad de representantes principales a los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos válidos en la Agencia hasta completar el número de representantes que corresponda a la misma;
- d) Una vez cumplido el procedimiento de los literales B y C, y si quedaren escaños por asignar en la agencia, estos serán adjudicados a los candidatos con mayor votación de la agencia con mayor número de socios del grupo, que aún no hayan accedido a un escaño. En este caso no se tomará en cuenta el cálculo determinado en el literal B del presente artículo;

- e) En caso de presentarse uno o más empates se dirimirá mediante un sorteo, que será efectuado y normado por la Junta General Electoral;
- f) La calidad de representantes suplentes se adjudicará, mediante el mismo mecanismo previsto en el presente artículo para los representantes principales, a excepción del literal b; y,
- g) Para efectos de no incurrir en las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, en caso de que resulten electos dos o más representantes, sin importar el Grupo o agencia por el cual fueron elegidos, que sean cónyuges, convivientes en unión de hecho o mantengan entre sí una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la Junta General Electoral solamente adjudicará el escaño y proclamará electo como representante al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos válidos. En caso de empate se aplicarán las reglas previstas en el literal; y,
- h) Quien no resultare ganador no podrá ser representante, ni tampoco suplente.

Los escaños que resulten vacantes por la aplicación del presente literal serán adjudicados de conformidad con las reglas previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 69.- La Junta General Electoral una vez proclamados los resultados definitivos, extenderá las respectivas credenciales y posesionará a los representantes elegidos, dentro del término de quince días.

Al acto de posesión de los representantes a la Asamblea General se invitará a los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa en funciones.

ARTÍCULO 70.- Una vez posesionados los representantes elegidos, concluirá el proceso electoral y quedarán disueltos todos los organismos electorales que participaron en el proceso, una vez que entreguen al Secretario de la Cooperativa todo el material electoral utilizado y sobrante, así como las actas correspondientes.

La entrega del material electoral al Secretario de la Cooperativa se realizará mediante la correspondiente acta de entrega recepción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO A LOS SOCIOS

ARTÍCULO 71.- El socio que no haya ejercido su derecho al sufragio en un proceso de elección de representantes, será sancionado con la multa de un dólar de los Estados Unidos de América.

Para la imposición de la sanción prevista en el párrafo precedente, la Junta General

Electoral remitirá la nómina de socios que no sufragaron al Consejo de Administración a fin de que imponga la sanción y la ejecute a través de Gerencia General.

ARTÍCULO 72.- La Gerencia General, conjuntamente con la Junta General Electoral, presentará al Consejo de Administración para su aprobación, un proyecto de incentivos debidamente financiado, con el objetivo de incrementar el número de votantes, en cada proceso electoral.

ARTÍCULO 73.- El sufragio será facultativo y por ende no serán objeto de la sanción prevista en el artículo precedente, los socios mayores de 65 años de edad y los que tengan capacidades especiales.

ARTÍCULO 74.- Será sancionado con la suspensión de sus derechos políticos en la Cooperativa durante un periodo de hasta cuatro años, el socio que incurra en las siguientes infracciones:

- a) No integrar los organismos electorales a los cuales sea designado, a pesar de no encontrarse inhabilitado y siempre que no haya justificado oportunamente al órgano nominador su imposibilidad de cumplir la función para la cual fue designado; y,
- b) Los miembros de los organismos electorales y candidatos que incumplan lo previsto en el presente reglamento o hayan incurrido en las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, siempre que la infracción no tenga una sanción específica diferente a la suspensión de los derechos políticos.

La sanción de suspensión de los derechos políticos será impuesta, de oficio o a petición de parte interesada, por el Consejo de Administración y será susceptible de apelación ante la Asamblea General.

Para la imposición de la sanción, el Consejo de Administración convocará al presunto infractor a una audiencia, advirtiéndolo que en caso de no asistir será juzgado en rebeldía, en la cual presentará sus argumentos de descargo y las pruebas con las que cuente. En dicha audiencia podrá también intervenir, de ser el caso, la persona que solicitó la imposición de la sanción. Concluida la audiencia, sin más trámite el Consejo de Administración resolverá si cabe o no la imposición de la sanción.

La sanción de suspensión de derechos políticos será susceptible de apelación ante la Asamblea General, la cual resolverá el recurso en su próxima sesión ordinaria u extraordinaria en mérito del expediente formado ante el Consejo de Administración. El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo.

La suspensión de los derechos políticos de un socio, acarrea el que no pueda elegir ni ser elegido durante el tiempo que dure la sanción y que en caso de ostentar algún cargo directivo o de representación, sea removido automáticamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

A LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 75.- Sin perjuicio de las causales de descalificación de candidaturas previstas en el presente Reglamento, los candidatos serán descalificados por la Junta Electoral Grupal en los siguientes casos:

- a) Por realizar actos que atenten al orden público durante el proceso electoral; y,
- b) Por agredir de palabra u obra a los integrantes de los organismos electorales o directivos de la Cooperativa.

Toda resolución que ordena la descalificación de un candidato será susceptible de apelación ante la Junta General Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

A LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 76.- En caso de que un representante hubiese presentado documentación falsa o adulterada al momento de la inscripción de su candidatura, será removido de sus funciones de acuerdo a lo previsto en el Estatuto y el Reglamento Interno de la institución.

TÍTULO OCTAVO

DE LA NULIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 77.- La Junta Electoral Grupal declarará la nulidad de las votaciones realizadas en las Juntas Receptoras del Voto, únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o antes de las ocho horas o después de las diecisiete horas;
- b) Si se comprobare que se hubiesen efectuado, sin la concurrencia del presidente y del secretario de la junta receptora respectiva o de quien los reemplace de conformidad con este Reglamento;
- c) Si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó la votación;
- d) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral o del acta de instalación;
- e) Si las actas de instalación, las de escrutinio, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaran la firma del presidente y del secretario de la junta receptora del voto; y,

- f) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por la Junta General Electoral.

Declarada la nulidad de las votaciones en una junta receptora del voto, la Junta Electoral Grupal pondrá su Resolución en conocimiento de la Junta General Electoral quien deberá efectuar la convocatoria en un plazo no mayor a ocho días. Las elecciones en dicha junta se llevarán a cabo en un plazo no mayor de 15 días.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 78.- La Junta Electoral Grupal declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- a) Si se hubiesen realizado sin la presencia de los vocales de las Juntas Receptoras del Voto o con la intervención de personas no autorizadas para el efecto;
- b) Si las actas correspondientes no llevaren la firma del presidente y del secretario de la junta; y,
- c) Si se comprobare la falsedad del acta o se presentasen en ésta inconsistencias graves e insubsanables.

ARTÍCULO 79.- Si la Junta Electoral Grupal declarase la nulidad del escrutinio realizado por una Junta Receptora del Voto, ordenará la reapertura de las urnas y el recuento de las papeletas de votación. La Junta Electoral Grupal, elaborará el acta de escrutinio correspondiente, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y Secretario de dicho organismo.

ARTÍCULO 80.- No serán causales de nulidad de las votaciones ni de los escrutinios, las siguientes:

- a) La intervención en una junta receptora del voto de un vocal nombrado para otra junta de la misma oficina, sucursal o agencia;
- b) El que se hubiese nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una junta receptora del voto, en cuyo caso cualquiera de ellas podrá desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- c) La revocatoria del nombramiento de un miembro de los organismos electorales surtirá efecto desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación se considerarán válidas;
- d) La ausencia momentánea del presidente, del secretario o de un vocal de la junta receptora del voto no producirá la nulidad de la votación; y,
- e) El error de tipeo, de cálculo o cualquier otro error subsanable en las actas electorales no causará la nulidad, sin perjuicio de que sea rectificado por

el correspondiente organismo electoral.

En general, en caso de duda, deberá resolverse la validez de las votaciones o del escrutinio cuando se pueda determinar la voluntad de los votantes.

TÍTULO NOVENO DEL INFORME DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 81.- En la siguiente Asamblea General que se realice luego del proceso electoral, se deberá conocer el informe de la Junta General Electoral respecto del proceso de elección de representantes.

El informe contendrá, de ser pertinente, la recomendación de introducir reformas al presente reglamento, en función de la experiencia del proceso electoral.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 82.- La Asamblea General elegirá los vocales principales y suplentes para los Consejos de Administración y Vigilancia, conforme lo determine la normativa jurídica vigente, el Estatuto Social, el Reglamento Interno y el presente Reglamento; quienes durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez de forma consecutiva.

Concluido su segundo periodo consecutivo, no podrán ser elegidos vocales ni ostentar cargo directivo alguno hasta después de un periodo.

Para la elección de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia la Asamblea General designará, de entre sus miembros, una Comisión de nominaciones y escrutinios que ejercerá las funciones establecidas en el Reglamento Interno.

La elección de vocales principales y vocales suplentes se realizará mediante votaciones individuales. Los vocales suplentes serán elegidos luego de elegir a los vocales principales.

ARTÍCULO 83.- Para ser vocal principal o suplente, de los consejos de Administración o Vigilancia además de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, el Estatuto y el Reglamento Interno, se requiere ser representante principal en la Asamblea General, salvo los casos de quienes opten por la reelección, los cuales deberán haber participado y haber sido elegidos como representantes principales en el último proceso electoral.

ARTÍCULO 84.- Los representantes, para ser candidatos a vocal de los consejos de Administración o de Vigilancia, deberán haber asistido por lo menos al 80% de las Asambleas, cursos, talleres, congresos o seminarios convocados por la Cooperativa.

Es responsabilidad del Secretario de la Cooperativa llevar un registro de la asistencia

de los representantes a las actividades mencionadas en el inciso anterior y certificar el cumplimiento del requisito establecido en este artículo, por medio de la emisión del correspondiente informe.

ARTÍCULO 85.- La elección de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento interno mediante votación secreta.

ARTÍCULO 86.- Si alguno de los vocales de los Consejos de Administración o Vigilancia hubiese sido removido por cualquier causa de las previstas en el Estatuto o por rechazo de sus informes, no podrá ejercer ningún cargo directivo dentro de la Cooperativa.

ARTÍCULO 87.- Si un representante a la Asamblea General es elegido como vocal del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, perderá su condición de representante a la Asamblea y se principalizará al suplente correspondiente, quién desempeñará el cargo hasta que concluya el período para el que fue designado el principal cesante. Quien fuere elegido vocal suplente de cualquiera de los Consejos, mientras no se principalice, se mantendrá como representante y en esa calidad actuará en la Asamblea.

ARTÍCULO 88.- En caso de que un representante suplente o vocal suplente de los consejos se principalice, para efectos de la reelección, se considerará que su primer periodo fue aquél en que subrogó de manera definitiva al principal, sin importar el tiempo durante el cual ejerció su cargo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se prohíbe a los empleados de la Cooperativa intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de una candidatura, así como recolectar firmas de apoyo a las candidaturas, con excepción de la emisión del voto, cuando ostente la calidad de socio.

De comprobarse, conforme lo previsto en el presente Reglamento, que un empleado ha intervenido a favor de un candidato por pedido o exigencia del mismo, a más de considerarse una falta grave y por ende causal de visto bueno, la Junta Electoral Grupal deberá descalificar al candidato beneficiado por esa ayuda.

SEGUNDA.- Los candidatos a representantes no podrán permanecer en el recinto electoral más de treinta minutos. En este lapso deberán ejercer su derecho al voto y su permanencia más allá del mismo se considerará causal para ser descalificados.

TERCERA.- La Cooperativa está obligada a brindar todo el apoyo presupuestario y logístico necesario para que los organismos electorales puedan cumplir sus objetivos.

CUARTA.- La Cooperativa deberá promover la participación de sus socios en los procesos electorales, a través de una adecuada difusión, cuya planificación deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.

QUINTA.- Si las elecciones se hubieren desarrollado con anormalidades y se presentaren situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como graves o insuperables, la Junta General Electoral conocerá el caso y de ser necesario, declarará la nulidad de las elecciones y convocará a un nuevo proceso electoral, dentro de los treinta días siguientes de la declaratoria de nulidad, previo pronunciamiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- El ejercicio de las funciones de los miembros de los organismos electorales es obligatorio.

Las únicas causas de excusa serán: imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años de edad o ser candidato a representante. Toda causa de excusa será presentada por escrito y debidamente justificada, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación.

La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento previamente codificado, fue conocido y aprobado en sesión de la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 25 de septiembre de 2021, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2021-00006 de 2 de julio de 2021, acogiendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el Estatuto Social, las Regulaciones y Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

César Santiago Cerón Hidalgo
SECRETARIO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA.